

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 479
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Ana Rita Castrillón Quintero
Ejecutado	Marleny del Socorro Bedoya Valencia
Radicado	05679 40 89 001 2019 00360 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

En memorial que precede, el apoderado de la demandante allegó la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso a la demandada Marleny del Socorro Bedoya Valencia, misma que se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificada por aviso a la señora Marleny del Socorro Bedoya Valencia, desde el día 02 de marzo de 2021, venciéndose el término para proponer excepciones el 16 de marzo hogaño, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de la demandada que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La señora Ana Rita Castrillón Quintero, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Marleny del Socorro Bedoya Valencia, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado contenido y garantizado en la escritura pública No.728 del 28 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Santa Bárbara Antioquia, más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°051 del 26 de febrero de 2020, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la demandada fue notificada por aviso desde el 02 de marzo del corriente, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 2221 del Código Civil, reza que “el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”. Por su parte el artículo 2432 de la misma norma, define la hipoteca como la afectación de un bien inmueble que no deja de pertenecer al deudor. Es así como, el incumplimiento en el pago de una obligación con garantía real, faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda solicitar el embargo y remate de ese bien, independientemente de en cabeza de quien radique; en efecto, se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, que se deriva de una obligación que bien puede estar contenida en la escritura que a su vez contiene la garantía – hipoteca, o en un título valor independiente.

En el caso que nos ocupa, se aportó como base de recaudo la escritura pública No.728 del 28 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Santa Bárbara Antioquia, donde la señora Marleny del Socorro Bedoya Valencia constituyó, en favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, contrato de mutuo con intereses garantizado con hipoteca que recae sobre el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.023-15170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, debidamente registrada, tal como se observa en la anotación No.7 del certificado de libertad y tradición del bien.

En efecto, se observa que el documento adosado para el cobro por la parte demandante presta mérito ejecutivo al satisfacer las exigencias de los artículos 2222 y 2432 a 2437 del Código Civil, además de reunir los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, esto es, por ser la **fiel y primera copia de la primera tomada del original** que del instrumento se expidió, señalada por el notario como aquella que presta mérito ejecutivo en caracteres destacados y junto con el nombre de la acreedora a cuyo favor se expide.

No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por la

demandada al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la señora Ana Rita Castrillón Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No.39.384.251, en contra de la señora Marleny del Socorro Bedoya Valencia, identificada con cédula de ciudadanía No.39.385.492, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) por concepto de capital representado en el contrato de mutuo contenido en la escritura pública No.728 del 28 de noviembre de 2014, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara Antioquia.
- b. Seiscientos treinta mil pesos (\$630.000), por concepto de intereses de plazo comprendidos entre el 29 de noviembre de 2014 y el 28 de noviembre de 2015.
- c. Más los intereses de mora respecto del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 de noviembre de 2015 hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-15170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a la demandante por el capital, los intereses de plazo, moratorios y las costas procesales.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$600.000, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo

establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro.060 fijado el día 05 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d1a44572f4a70bc90866929b32e2ca37eb7c01a22ffa051a8c0480
ecb7e5d7**

Documento generado en 04/05/2021 03:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**